

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI-ESPECIAL

AUTORIDAD DEL  
DISTRITO DEL CENTRO  
DE CONVENCIONES DE  
PUERTO RICO

Apelante

V.

CARIBE TECNO S.E.

Apelado

KLAN202300596

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV03768

Sobre:  
Impugnación o  
Confirmación de  
Laudó

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

El 10 de julio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, (en adelante, ADCCPR o la apelante). Mediante el recurso de *apelación* de epígrafe, ADCCPR nos solicita que revisemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitida y notificada el 8 de junio de 2023. Mediante el aludido dictamen, el tribunal *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por ADCCPR, el 4 de abril de 2023, a través de la cual, solicitaba la reconsideración de una *Sentencia* emitida por el mismo foro, el 20 de marzo de 2023, notificada el 21 de marzo de 2023. Por medio de esta última, el foro primario declaró No Ha Lugar una solicitud de revocación y/o modificación del *Laudó Final*, emitido y notificado el 22 de abril de 2020.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponaremos a continuación, se *confirma* el dictamen recurrido.

**I**

El 17 de julio de 2020, la ADCCPR presentó una *Moción en Solicitud de Revocación y/o Modificación del Laudo Arbitral* ante el Tribunal de Primera Instancia. En virtud de esta, la apelante solicitó al tribunal *a quo* la revocación y/o modificación de un laudo arbitral, dictado y notificado el 20 de abril de 2020, por los árbitros, licenciado Manuel A. Oliveras, licenciado Jorge Sala y, licenciado Guillermo A. Nigaglioni, (en adelante y en conjunto, el Panel de Árbitros), miembros de la American Arbitration Association, (AAA, por sus siglas en inglés). Para una mejor comprensión del recurso de epígrafe, reseñamos el cuadro fáctico y pertinente que dio paso a la acción instada ante la AAA, conforme surge del expediente ante nuestra consideración.<sup>1</sup>

El 8 de junio de 2004, la ADCCPR y Caribe Tecno S.E., (en adelante, CT o apelada), suscribieron un contrato de construcción por la suma de \$26,390,000, (en adelante, el Contrato), para llevar a cabo un proyecto identificado como *DP-3 General District for the Convention Center*. De acuerdo al Contrato, las labores de CT incluirían trabajos de demolición, movimiento de tierras, hormigón, carreteras, paisajismo, riego, estructura de parque, relleno y elementos acuáticos. La terminación sustancial de la obra debía consignarse en un plazo máximo de quinientos (500) días, contados a partir de la fecha de inicio de la construcción. No obstante, y según las alegaciones de la *Moción en Solicitud de Revocación y/o Modificación del Laudo Arbitral*, el proyecto demoró más de lo estipulado, lo que provocó el aumento del monto del Contrato.<sup>2</sup>

A esos efectos, el 28 de junio de 2006, CT cursó una misiva a la apelante, a través de la cual, reclamó el ajuste equitativo del

---

<sup>1</sup> De entrada, hacemos constar que la *Demanda* de Arbitraje presentada ante la AAA, no fue incluida en el expediente del recurso ante nuestra consideración.

<sup>2</sup> Véase, apéndice I del recurso de *apelación*, a la pág. 2.

contrato, por los costos adicionales incurridos, como producto de los cambios de condiciones y modificaciones que impactaron la ejecución de la obra. CT reclamó la suma total de \$5,713,580.

La apelante respondió, el 14 de agosto de 2006, requiriéndole a la apelada información detallada y precisa de los conceptos resumidos en su reclamación. Ante la ausencia de respuesta por parte de CT, ADCCPR cursó una segunda misiva, el 7 de septiembre de 2007, en la que solicitó nuevamente la información requerida. La apelada contestó la comunicación el 28 de septiembre de 2007. En esencia, sostuvo que, sometería la reclamación correspondiente junto a la documentación solicitada, en un periodo de cuarenta y cinco (45) días. No obstante, ADCCPR sostuvo que, transcurrido el aludido periodo, CT no hizo entrega de los documentos solicitados ni sometió su reclamación.

Según surge, la terminación sustancial del proyecto se obtuvo el 21 de diciembre de 2007. Posteriormente, el 30 de enero de 2008, CT sometió a ADCCPR su solicitud de pago, del dinero retenido del proyecto, por la cantidad de \$1,319,581.34. Al momento de la solicitud, CT no identificó ninguna reclamación pendiente en contra de ADCCPR. En vista de ello, el 15 de febrero de 2008, la ADCCPR emitió un *Certificate of Completion and Final Acceptance*, mediante el cual, certificó que, todos los trabajos estipulados en el Contrato habían sido completados para dicha fecha. Luego, el 3 de abril de 2008, la apelante emitió un pago por la cantidad de \$1,313,288.05.

Posterior a ello, el 19 de diciembre de 2008, CT cursó una misiva a la apelante en la que anejaba los documentos requeridos por esta, relacionados a la reclamación alzada por CT sobre el ajuste equitativo del contrato, el 28 de junio de 2006. Cabe destacar que, no surge del expediente el curso de acción seguido por la apelante tras dicha comunicación, si alguno.

Así las cosas, el 23 de diciembre de 2010, CT presentó una *Demanda*<sup>3</sup> de arbitraje, ante la AAA, reclamando, según surge del *Laudo Final*, el pago de \$5,718,526, por la extensión del tiempo del contrato, compensación por gastos de operación extendida, ineficiencia, condiciones diferentes de trabajo, incremento en costos de materiales y otros costos relacionados, más \$1,565,689 por concepto de intereses y gastos, para una suma global de \$7,284,215.<sup>4</sup> La ADCCPR contestó la *Demanda* el 9 de noviembre de 2015, e incluyó, además, una reconvención, reclamando \$4,650,000 de daños líquidos por demoras en la entrega de la obra y, \$2,300,000 por gastos incurridos en la reparación de la Fuente Creciente.<sup>5</sup>

Tras varios incidentes procesales, que incluyeron un proceso de mediación sin éxito, el Panel de Árbitros quedó propiamente constituido. Así pues, dando comienzo el 22 de mayo de 2018 y culminadas el 31 de octubre de 2019, se llevaron a cabo un total de veinte (20) vistas, en las que ambas partes presentaron su prueba documental y testifical.<sup>6</sup> Concluidas las mismas, tanto ADCCPR como CT presentaron sus argumentos finales de manera escrita. Evaluada la prueba presentada y los argumentos de las partes, el Panel de Árbitros emitió su *Laudo Final*, el 22 de abril de 2020. En virtud del aludido dictamen, el Panel de Árbitros llegó a las siguientes conclusiones, las cuales citamos *in extenso*:

- A. Ambas partes son parcialmente responsables por los atrasos habidos en la ejecución para la terminación del proyecto;
- B. Ambas partes fueron laxas en su atención de los reclamos objeto de este Arbitraje;

---

<sup>3</sup> Hacemos hincapié en que la *Demanda* de Arbitraje presentada ante la AAA no fue incluida en el expediente del recurso de epígrafe. Véase, *Laudo Final*, a la pág. 21.

<sup>4</sup> Véase, *Laudo Final*, a la pág. 20 del apéndice del recurso de *apelación*.

<sup>5</sup> La contestación a la demanda y la reconvención no figuran en el expediente del recurso de *apelación*. El tracto reseñado sobre la presentación de tales escritos, así como las cuantías reclamadas por CT, surgen del *Laudo Final*. Véase, apéndice del recurso de *apelación*, a las págs. 20-21.

<sup>6</sup> Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 21-22.

- C. La cláusula insertada en la Orden de Cambio núm. 3 y mantenida en las subsiguientes, tuvo el efecto de enmendar el Contrato entre las partes;
- D. El informe y el testimonio del perito en ingeniería de la ADCC, presentado por ésta para señalamiento de deficiencias de la Fuente Creciente, en apoyo de su contra-demanda, no mereció la credibilidad del Panel;
- E. El informe y el testimonio del perito de CT, para refutación de la contra reclamación por deficiencias de la Fuente Creciente, mereció la credibilidad del Panel;
- F. El informe y el testimonio del perito en evaluación de la construcción, ineficiencia y "extended overhead" de la ADCC, mereció la credibilidad del Panel;

A base de lo anteriormente establecido, el Panel otorga como sigue:

- i. Dentro de un término de treinta (30) días la Autoridad del Centro de Convenciones de P.R. (Reclamada) pagará a Caribe Tecno, S.E. (Reclamante) la suma total de un millón doscientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco dólares (\$1,265,635).

Esta Suma se desglosa de la siguiente forma: Entendemos que el número de días adicionales que deben de ser compensados son 459. Consideramos razonables las cifras de "per diem" aceptadas por el perito económico de ACDD tanto para "job site" (\$1,238) como para "main office overhead" (\$1,327):

Ello arroja las siguientes cifras:

Job Site: 459 x \$1,238 = \$568,242

Main Office: 459 x \$1,327 = \$609,093 \$1,177,335

Sobre esa suma se concede el 7.50%  
de beneficio: \$ 88,300

Compensación TOTAL: \$1,265,635

- ii. Se desestima la contra reclamación por Daños Líquidos por demoras en la entrega de la obra.
- iii. Se desestima la contra reclamación por daños por la reparación de la Fuente Creciente.
- iv. No se otorgarán honorarios de abogados. Los costos por la compensación de los árbitros, por un total de \$263,413.14, así como los costos administrativos o de otra índole con el CIRD, por un total de \$28,800.00, serán repartidos y responsabilidad de ambas partes por la mitad. Por tanto, la Autoridad del Centro de Convenciones de P.R (Reclamada)

pagará a Caribe Tecno, S.E. (Reclamante) la suma total de \$23,534.21.

- v. La suma de este Laudo devengará intereses desde su otorgamiento hasta que la misma sea satisfecha; a razón del 6% anual.<sup>7</sup>

Inconforme con la determinación del Panel de Árbitros, el 17 de julio de 2020, ASCCPR presentó su *Moción en Solicitud de Revocación y/o Modificación del Laudo Arbitral* ante el tribunal de instancia, alegando que el Panel de Árbitros había incidido en los siguientes asuntos:

- a. Erró el Panel de Árbitros al ordenar a la ADCCPR pagar a Caribe Tecno la suma total de un millón doscientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco dólares (1,265,635), a pesar de Caribe Tecno haber renunciado a cualquier reclamación en contra de la ADCCPR al:
  - a. No identificar su reclamación en la solicitud de pago de retenido, según requerido por la cláusula 9.10.4 del contrato;
  - b. Acompañar con su solicitud de pago final:
    - i. El CONTRACTOR'S PARTIAL WAIVER OF PAYMENT OF DEBTS AND CLAIMS, certificando no tener ninguna reclamación en contra de la ADCCPR, y
    - ii. Presentar a la ADCCPR la declaración jurada otorgada por su presidente, el Ing. Domingo Pérez, relevando a sic "enteramente" a la ADCCPR de cualquier reclamación.
- b. Erró el Panel de Árbitros al ordenar a la ADCCPR a pagar a Caribe Tecno la suma de \$23,534.21, sin expresar con claridad a lo que se refiere dicha partida.
- c. Erró el Panel de Árbitros al ordenar a la ADCCPR a pagar a Caribe Tecno la suma total de un millón doscientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y cinco dólares (\$1,265,635) a pesar de las claras disposiciones relativas a los fondos públicos.<sup>8</sup>

El 4 de agosto de 2020, CT presentó una *Solicitud de Desestimación*, en la que alegó, en apretada síntesis, que la *Moción en Solicitud de Revocación y/o Modificación del Laudo Arbitral* no

---

<sup>7</sup> Apéndice del recurso de *apelación*, págs. 23-24.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 5.

exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio. Adujo que, mediante su solicitud, la apelante procuraba la revisión de los hechos y/o la celebración de un juicio *de novo*, acción que, conforme la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como la *Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico*, (en adelante, Ley de Arbitraje), 32 LPRA § 3201 *et seq.*, y la jurisprudencia aplicable, no estaba autorizada. Añadió que, las causas que daban lugar a la revocación de un laudo estaban categóricamente señaladas en la Ley de Arbitraje, *supra*.

Luego de dos (2) solicitudes de prórroga concedidas, la apelante se opuso, el 22 de septiembre de 2020. En resumidas cuentas, mediante su *Oposición a Moción de Desestimación*, la ADCCPR arguyó que, la petición de revocación y modificación del *Laudo Final* se realizó al amparo de varios incisos de los Artículos 22 y 23 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRA §§ 3222 y 3223. La apelante hizo énfasis en el inciso (d) del Artículo 22<sup>9</sup>, *supra*, y los incisos (a) y (c) del Artículo 23<sup>10</sup>, *supra*. Añadió que, no procedía la disposición

<sup>9</sup> El Artículo 22 de la Ley de Arbitraje, *supra*, dispone que:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal podrá a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar orden revocando el laudo:

- (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- (c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.
- (d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en el Artículo 11, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso 1 del Artículo 4.

En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción, ordenar una nueva vista, ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales, y cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal.

<sup>10</sup> El Artículo 23 de la Ley de Arbitraje, *supra*, dispone que:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal deberá, previa notificación y vista, y a solicitud de cualquiera de las partes, dictar una orden modificando o corrigiendo el laudo:

- (a) Cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.

del recurso, puesto que prevalecía una controversia real de hechos, con respecto al alcance de la facultad delegada al Panel de Árbitros.

El 25 de septiembre de 2020, CT presentó *Réplica a Moción en Oposición Sobre Solicitud de Desestimación*. Luego, el 5 de octubre de 2020, ADCCPR presentó *Dúplica a Réplica en Oposición a Moción de Desestimación*. Atendidos los planteamientos de las partes, el 20 de marzo de 2023, el tribunal de instancia emitió su *Sentencia Final*. Razonó el aludido foro que, no existía evidencia o argumento en derecho que justificara la revocación del *Laudo Final*. Explicó que, conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que no se pactó que el *Laudo Final* debía ser conforme a derecho, debía conferirle amplia deferencia al mismo. Añadió lo siguiente:

No surge del expediente que el panel haya incurrido en fraude, parcialidad, corrupción, que el panel se haya [excedido] en sus funciones o que la sumisión no haya sido válida, o que el laudo no haya resuelto la controversia totalmente. La discrepancia de una parte no es razón para revocar un laudo.<sup>11</sup>

No obstante lo anterior, el foro de instancia coincidió con el planteamiento de la apelada, en cuanto al error b. En lo específico, el tribunal *a quo* expresó que:

El panel determinó que los costos por la compensación de los árbitros (\$263, 413.14) así como los costos administrativos o de otra índole (\$28,800.00) serán responsabilidad de ambas partes por la mitad. Continúa: “Por lo tanto la Autoridad del Centro de Convenciones de P.R. (Reclamada) pagará a Caribe Tecno, S.E. (Reclamante) la suma total de \$23,534.21”. Habiendo determinado que los costos del pleito arbitral serían responsabilidad de las partes, en partes iguales el ejercicio matemático es sencillo  $263,413.14 + 28,800.00 / 2$ . La cuantía de \$23,534.21 no coincide con el ejercicio matemático que le precede, de manera que no es una consecuencia de la determinación de dividir los gastos por la mitad y no surge ninguna otra razón para dicha cuantía.<sup>12</sup>

- 
- (b) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.
  - (c) Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia. La orden deberá modificar y corregir el laudo a fin de dar efecto a la intención del mismo.

<sup>11</sup> Apéndice del recurso de *apelación*, pág. 627.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 628.



Cónsono a lo anterior, el foro primario resolvió que no se cometieron los errores a y c, señalados en la *Moción en Solicitud de Revocación y/o Modificación del Laudo Arbitral*, más que sí se cometió el error b. A tales efectos, modificó el *Laudo Final*, para eliminar la oración que indicaba que la ADCCPR debía pagar a CT la suma de \$23,534.21.<sup>13</sup>

Inconforme aún, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración*, el 4 de abril de 2023, reiterando la comisión de los errores señalados en su solicitud de revocación y/o modificación. CT se opuso, el 5 de mayo de 2023. En esencia, arguyó que, la *Moción de Reconsideración* presentada por ADCCPR no cumplía con los criterios exigidos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. El tribunal *a quo* emitió *Resolución* el 8 de junio de 2023, declarando No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la apelante.

Insatisfecha con la determinación, ADCCPR acudió a este foro revisor mediante recurso de *apelación*, imputándole a la primera instancia judicial haber cometido los siguientes errores:

**Primer Señalamiento de Error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el Panel de Árbitros había errado al ordenar a la ADCCPR pagar a Caribe Tecno la suma total de un millón doscientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco dólares (\$1,265,635), a pesar de Caribe Tecno haber renunciado a cualquier reclamación en contra de la ADCCPR al: (a) no identificar su reclamación en la solicitud de pago de retenido, según requerido por la cláusula 9.10.4 del contrato; (b) acompañar con su solicitud de pago final: (i) el CONTRACTOR'S PARTIAL WAIVER OF PAYMENT OF DEBTS AND CLAIMS, certificando no tener ninguna certificación en contra de la ADCCPR, y (ii) presentar a la ADCCPR la declaración jurada otorgada por su presidente, el Ing. Domingo Pérez, relevando "enteramente" a la ADCCPR de cualquier reclamación.

**Segundo Señalamiento de error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que el Panel de Árbitros había errado al ordenar a la ADCCPR a pagar a Caribe Tecno la suma total de un millón doscientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta y cinco dólares

---

<sup>13</sup> Véase, apéndice del recurso de *apelación*, págs. 24 y 628.

(\$1,265,635), a pesar de las claras disposiciones relativas a fondos públicos.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de agosto de 2023, la apelada presentó su *Alegato en Oposición a Solicitud de Apelación Civil Presentada por la Apelante*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

## II

### **A. Ley de Arbitraje de Puerto Rico**

El arbitraje se ha definido como el “[p]rocedimiento para resolver controversias, sometiéndolas a un árbitro o a un cuerpo de árbitros, para luego de considerar las pruebas, emitir su laudo.” I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., Lexis-Nexis, 2000, pág. 18; *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, 182 DPR 1, 19 (2011). El propósito es que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral (un árbitro o un panel de árbitros) con autoridad para adjudicar e imponer una decisión a las partes. *Aquino González v. A.E.E.L.A.*, supra. Algunas de las ventajas de someter una controversia o reclamación al procedimiento de arbitraje son: la pericia del ente neutral respecto a la materia objeto de disputa, la privacidad e informalidad en los procedimientos, los bajos costos del proceso y la rapidez en la toma de decisiones. (Citas omitidas). *Íd.*, págs. 19-20.

Las partes en un contrato pueden anticipar las potenciales controversias futuras derivadas de su relación contractual y obligarse a someterlas ante un procedimiento de arbitraje. Artículo 1 de la Ley de Arbitraje, 32 LPRA § 3201; *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constr.*, 190 DPR 597, 605 (2014); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, 183 DPR 1, 32 (2011); *VDE Corporation v. F&R Contractors*, 180 DPR 21, 32-33 (2010). Es por ello que, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y es exigible solamente cuando

las partes así lo hayan pactado. *Íd.* En lo pertinente al arbitraje, nuestro Máximo Foro ha determinado que las partes que voluntariamente se someten a un procedimiento de arbitraje deben agotar los remedios contractuales antes de acudir a los tribunales, salvo que exista justa causa para obviarlos. *Íd.*, pág. 606. Ello responde a varias razones, tanto del derecho de obligaciones y contratos como de orden público. *Íd.* De esta forma, las partes acuerdan voluntariamente limitar la jurisdicción de los tribunales sobre su persona para dar paso al proceso de arbitraje. *Íd.* Esto, pues se favorece la voluntad de las partes cuando estas deciden cuál es el mecanismo idóneo para la resolución de sus disputas. *Íd.*

A esos efectos, se ha dicho que un laudo de arbitraje, en general, goza de una naturaleza similar a la de una sentencia judicial. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 DPR 348, 354 (1985). Dicho de otra manera, el laudo de arbitraje, “no es ni un contrato ni una sentencia, pero disfruta de la naturaleza de ambos”. (Énfasis nuestro). *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 328 (2011); *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, pág. 45. De igual modo, la función del árbitro se ha semejado a la ejercida por una sala sentenciadora de primera instancia. *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, supra. “Un acuerdo en un [contrato] para utilizar el arbitraje como mecanismo de ajuste de controversias crea un foro sustituto a los tribunales de justicia. En efecto, ello representa una sustitución del juez por el árbitro.” *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 DPR 347, 352 (1999). Esta norma ha sido consistentemente reiterada por el Tribunal Supremo al expresar que “[u]na vez se somete la disputa ante un árbitro para su resolución, las partes, en efecto, sustituyen a las cortes por el árbitro ‘para la determinación de todas las cuestiones de hecho y de derecho sustantivo y renuncian al derecho a litigar tales cuestiones ante los tribunales.’” *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 326. Véanse, además:

*Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra; *J.R.T. v. Central Mercedita, Inc.*, 94 DPR 502, 509-510 (1967); *Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras*, 83 DPR 258, 264-265 (1961); *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, 69 DPR 782, 800 (1949). Claro está, el convenio de sumisión delimitará la facultad decisional del árbitro y su esfera de acción. Es decir, so pena de nulidad, el árbitro ni el laudo que resulte pueden exceder los poderes delegados. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra.

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública a favor del arbitraje. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constrc.*, supra; *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 440 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 30; *Aquino González v. A.E.E.L.A*, supra, pág. 26; *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004); *Crufo Const. v. Aut. Edif. Pubs.*, 156 DPR 197, 205 (2002); *Medina v. Cruz Azul de P.R.*, 155 DPR 735, 738 (2001). Esta política se recoge en la Ley de Arbitraje, supra, y en principio, está motivada por el interés del Estado de facilitar la solución de disputas por una vía más rápida, flexible y menos onerosa que los tribunales para la resolución de controversias que emanan de la relación contractual o laboral entre las partes. *Íd.*

En relación con la intervención revisora de los tribunales, el Artículo 22 de la Ley de Arbitraje, supra, regula el proceso de revocación del laudo:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal podrá a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar orden revocando el laudo:

- (a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.
- (b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.
- (c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando

incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.

- (d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.
- (e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en el Artículo 11, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso 1 del Artículo 4.

En el caso en que se revoque un laudo, el tribunal podrá a su discreción, ordenar una nueva vista, ante los mismos árbitros, o ante árbitros nuevos a seleccionarse en la forma que se disponga en el convenio para la selección de los árbitros originales, y cualquier disposición que limite el término dentro del cual los árbitros podrán llegar a una decisión se considerará aplicable al nuevo arbitraje y a comenzar desde la fecha de la orden del tribunal. 32 LPRA § 3222.

Por otro lado, el Artículo 23, *supra*, del referido precepto legal, establece lo atinente a la corrección o modificación del laudo en un proceso de revisión judicial:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal deberá, previa notificación y vista, y a solicitud de cualquiera de las partes, dictar una orden modificando o corrigiendo el laudo:

- (a) Cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.
- (b) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.
- (c) Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la controversia. La orden deberá modificar y corregir el laudo a fin de dar efecto a la intención del mismo. 32 LPRA § 3223.

Estas normas de autolimitación judicial en la revisión de laudos conlleva que los tribunales no lleguen a “considerar los méritos de un laudo, independientemente de que, de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra.” *Aut. Puertos v. HEO*, *supra*, pág. 427, citando a. Acevedo Colom, *Legislación de Relaciones del Trabajo Comentada*, San Juan, 2007, pág. 271. De manera que, alegados

errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas de derecho en laudos finales, no deben ser objeto de revisión por los tribunales. *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, 135 DPR 206, 217 (1994); *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, 112 DPR 59, 64 (1982); *Rivera v. Samaritano & Co., Inc.*, 108 DPR 604, 608-609 (1979). Las determinaciones de un árbitro, en cuanto a los hechos y en cuanto a derecho, son finales y no revisables por los tribunales, aunque haya mediado error por parte de éstos en la apreciación de los hechos y el derecho aplicable, y aun cuando el tribunal hubiese llegado a una conclusión distinta. *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 217-218; *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S Co.*, supra, págs. 797-800; *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, supra, pág. 64. Por consiguiente, la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 328; *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 216-217. Véase también, *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325-326 (2011); *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007); *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 353.

Ahora, esta norma de autolimitación no se aplica en esos extremos a los casos en que las partes pactan que los laudos de arbitraje se emitan conforme a derecho. En esas instancias, el árbitro debe velar celosamente por que se cumplan las reglas jurídicas vigentes en nuestro ordenamiento legal y debe rendir su decisión según las doctrinas legales prevalecientes. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 326. Los remedios concedidos deben estar adheridos a nuestro andamiaje jurídico. *Depto. Educ. v. Díaz*

*Maldonado*, supra, págs. 326-327. En consecuencia, la revisión judicial será más incisiva, por lo cual “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable.” *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra. En la revisión de laudos con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisar los méritos jurídicos del laudo. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33; *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, supra; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra; *Febus y otros v. MARPE Const. Corp.*, supra; *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, 124 DPR 846, 849 (1989); *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, 105 DPR 832, 836-837 (1977); *United Steelworkers v. Paula Shoe Co., Inc.*, 93 DPR 661, 667 (1966). En estos casos la revisión judicial es análoga a la de las decisiones administrativas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 446; *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 326, citando a *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, supra; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra; *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 DPR 808, 821-822 (1998). Por tal razón, las determinaciones de hechos de los laudos de arbitraje conforme a derecho pueden ser revisadas cuando no están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra; *U.T.I.C.E. v. C.E.A.T.*, 147 DPR 522, 528 (1999). Asimismo, tales determinaciones de hechos gozan de gran deferencia. *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 352. Nuestro Alto Foro ha sido enfático al sostener que “el tribunal de instancia no debe inclinarse fácilmente a decretar la nulidad del laudo, a menos que efectivamente el mismo no haya resuelto la controversia con arreglo a derecho, según lo pactaran las partes.” *Rivera v. Samaritano & Co.*, supra, pág. 609; reiterado en *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, pág. 327; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 34. Una mera discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial, pues ello es

contrario a los fines del procedimiento arbitral de resolver las controversias rápidamente, sin los costos y demoras de los procesos judiciales. *Íd.*

A su vez, la política a favor del arbitraje no es extraña en otras jurisdicciones. *H.R. Inc., v. Vissepó & Díaz Constrc.*, supra. En la esfera federal, el proceso de arbitraje está regulado por la Ley Federal de Arbitraje, 9 USCA sec. 1 *et seq.* *Íd.* El estatuto establece que las cláusulas de arbitraje en los contratos son válidas, irrevocables y mandatorias. *Íd.* Cuando se pacta un proceso de arbitraje en un contrato, los tribunales carecen de discreción para determinar su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje según lo acordado. (Citas omitidas). *Íd.*

Acerca de la autoridad judicial con respecto a un laudo arbitral, el estatuto federal dispone:

- (a) In any of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an order vacating the award upon the application of any party to the arbitration—
  - (1) where the award was procured by corruption, fraud, or undue means;
  - (2) where there was evident partiality or corruption in the arbitrators, or either of them;
  - (3) where the arbitrators were guilty of misconduct in refusing to postpone the hearing, upon sufficient cause shown, or in refusing to hear evidence pertinent and material to the controversy; or of any other misbehavior by which the rights of any party have been prejudiced; or
  - (4) where the arbitrators exceeded their powers, or so imperfectly executed them that a mutual, final, and definite award upon the subject matter submitted was not made.
- (b) If an award is vacated and the time within which the agreement required the award to be made has not expired, the court may, in its discretion, direct a rehearing by the arbitrators.
- (c) The United States district court for the district wherein an award was made that was issued pursuant to section 580 of title 5 may make an order vacating the award upon the application of a person, other than a party to the arbitration, who is



adversely affected or aggrieved by the award, if the use of arbitration or the award is clearly inconsistent with the factors set forth in section 572 of title 5. 9 USCA § 10.

En cuanto a la facultad de modificar o corregir una determinación arbitral, el esquema federal provee como sigue:

In either of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an order modifying or correcting the award upon the application of any party to the arbitration—

- (a) Where there was an evident material miscalculation of figures or an evident material mistake in the description of any person, thing, or property referred to in the award.
- (b) Where the arbitrators have awarded upon a matter not submitted to them, unless it is a matter not affecting the merits of the decision upon the matter submitted.
- (c) Where the award is imperfect in matter of form not affecting the merits of the controversy.

The order may modify and correct the award, so as to effect the intent thereof and promote justice between the parties. 9 USCA sec. 11.

Al igual que nuestro ordenamiento, el Tribunal Supremo federal ha expresado que las decisiones del árbitro son revocables “only in very unusual circumstances”. *Oxford Health Plans LLC v. Sutter*, 569 US 564, 568 (2013).

A party seeking relief under that provision [9 USCA sec. 10 (a) (4)] bears a heavy burden. “It is not enough ... to show that the [arbitrator] committed an error—or even a serious error.” Because the parties “bargained for the arbitrator’s construction of their agreement,” an arbitral decision “even arguably construing or applying the contract” must stand, regardless of a court’s view of its (de)merits. (Cita omitida). *Íd.*, pág. 569.

Un laudo sólo es revocable si el árbitro actúa fuera de los parámetros de la autoridad delegada en el acuerdo. La Sección 10 (a) (4) arriba citada, aplica únicamente en aquellas instancias en que “the arbitrator strayed from his delegated task of interpreting a contract, not when he performed that task poorly.” *Íd.*, pág. 565. Es decir, que lo determinante para darle deferencia al árbitro es si, en efecto, el árbitro interpretó el contrato, y no si lo interpretó correcta

o incorrectamente. *Íd.*, pág. 573. En fin, “[s]o long as an arbitrator ‘makes a good faith attempt’ to interpret a contract, ‘even serious errors of law or fact will not subject his award to vacatur’.” *Íd.*, pág. 568.

### III

Establecida la norma legal, apliquémosla a los hechos del caso y los señalamientos de error esbozados.

En el caso que nos ocupa, la apelante nos plantea, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia erró al no concluir que el Panel de Árbitros erró en su interpretación. Arguye que, el foro primario incidió al entender correcto la orden del Panel de Árbitros, a los efectos de ordenar a la ADCCPR a pagar a CT la suma de \$1,265,635, (1) a pesar de CT haber renunciado a cualquier reclamación en contra de ADCCPR y, (2) a pesar de las disposiciones relativas a los fondos públicos.

Conforme el derecho expuesto, los tribunales están facultados para revisar los méritos jurídicos de un laudo, en instancias en las que las partes pactan que los laudos de arbitraje deben emitirse con arreglo a derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, supra, pág. 33; *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, supra; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra, pág. 353; *Febus y otros v. MARPE Const. Corp.*, supra; *J.R.T. v. Corp. Crédito Agrícola*, supra; *S.I.U. de P.R. v. Otis Elevator Co.*, supra; *United Steelworkers v. Paula Shoe Co., Inc.*, supra. En tales casos, los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, pág. 427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra.

Ahora bien, cuando se trata de laudos que no son emitidos conforme a derecho, nuestro Alto Foro ha interpretado que, las determinaciones de un árbitro, en cuanto a los hechos y en cuanto a derecho, son finales y no revisables por los tribunales, aunque

haya mediado error por parte de éstos en la apreciación de los hechos y el derecho aplicable, y aun cuando el tribunal hubiese llegado a una conclusión distinta. *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 217-218; *Junta Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co.*, supra, págs. 797-800; *C.R.U.V. v. Hampton Dev.*, supra, pág. 64. De manera que, los tribunales estamos limitados a considerar los méritos de un laudo que no fue emitido acorde a derecho, independientemente de que la determinación judicial, de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, fuese distinta. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a A. Acevedo Colom, *Legislación de Relaciones del Trabajo Comentada*, San Juan, 2007, pág. 271.

Como excepción a la norma, los laudos arbitrales que no son emitidos conforme a derecho, pueden ser revisados en instancias en las que se demuestre la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, pág. 328; *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, supra, págs. 216-217. Véase también, *Depto. Educ. v. Diaz Maldonado*, supra, págs. 325-326; *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, supra; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, supra. A tenor, y en lo pertinente al caso de marras, la Ley de Arbitraje, supra, dispone que los laudos pueden ser revocados: (1) cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido; (2) cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos; (3) cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes; (4) **cuando los árbitros se extendieren**

**en sus funciones** o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida; o, (5) si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en el Artículo 11, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso 1 del Artículo 4. (Énfasis suplido.) 32 LPRA § 3222.

Con arreglo a lo anterior, y como cuestión de umbral, nos corresponde determinar si, el *Laudo Final* fue emitido con arreglo a derecho o, en la alternativa, se da alguno de los supuestos consignados en la Ley de Arbitraje, *supra*, que permitan la intervención de esta segunda instancia judicial con el dictamen apelado. Tras un estudio minucioso del expediente ante nuestra consideración, no surge que las partes hayan pactado que el *Laudo Final* debía ser emitido conforme a derecho, así como tampoco surge que el aludido dictamen haya sido emitido conforme a derecho. De igual forma, somos del criterio que no concurre ninguna de las circunstancias dispuestas en la Ley de Arbitraje, *supra*, que justifiquen nuestra intervención en la decisión alcanzada por el Panel de Árbitros. Del expediente no surge evidencia de corrupción, fraude, parcialidad, que el Panel de Árbitros se haya extendido en sus funciones, que el *Laudo Final* no haya resuelto del todo la controversia o, que la sumisión no haya sido válida.<sup>14</sup>

Precisa señalar que, la apelante aduce escuetamente, en su recurso de *apelación*<sup>15</sup>, que el Panel de Árbitros se extendió en sus funciones. No obstante, si bien es cierto que ello es una causa de revocación expresamente establecida en el Artículo 22 de la Ley de

---

<sup>14</sup> Véase, Artículo 22 de la Ley de Arbitraje, *supra*; *Aut. Puertos v. HEO*, *supra*, citando a, *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*, pág. 328; *Febus y otros. v. MARPE Const. Corp.*, *supra*; *Depto. Educ. v. Diaz Maldonado*, *supra*, págs. 325-326; *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, *supra*; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, *supra*, pág. 353.

<sup>15</sup> Véase, pág. 20 del recurso de *apelación*.

Arbitraje, *supra*, dicha causa aplica únicamente a instancias en las que el árbitro se desvió de su tarea de interpretar un contrato.<sup>16</sup> Es decir, que lo determinante para darle deferencia al árbitro es si, en efecto, el árbitro interpretó el contrato, y no si lo interpretó correctamente o incorrectamente.<sup>17</sup> A juicio nuestro, el Panel de Árbitros no se apartó del asunto, sino todo lo contrario, se circunscribió a la interpretación del contrato para atender y resolver la controversia que tenía ante su consideración,

A la luz de todo lo anterior, colegimos que el *Laudo Final* emitido por el Panel de Árbitros no es revisable por los tribunales. Como bien razonó el tribunal *a quo*, una mera discrepancia de criterio con el laudo no justifica la intervención judicial<sup>18</sup>, pues ello es contrario a los fines del procedimiento arbitral de resolver las controversias rápidamente.<sup>19</sup>

Concluimos pues, contrario a la postura de la apelante, que el foro de instancia no erró al confirmar el *Laudo Final*. Recuérdese que debemos gran deferencia a la interpretación que efectúe el Panel de Árbitros, por lo cual, no estamos en posición de sustituir nuestro criterio, de ser distinto, por el del Panel recurrido.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, *confirmamos* la determinación apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>16</sup> *Oxford Health Plans LLC v. Sutter*, *supra*, pág. 565.

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 573.

<sup>18</sup> Apéndice del recurso de *apelación*, pág. 627.

<sup>19</sup> *Rivera v. Samaritano & Co.*, *supra*, pág. 609; reiterado en *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, *supra*, pág. 327; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Pub.*, *supra*, pág. 34.